

Barranquilla, mayo de 2026

Señores

**SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. — SAE
DRA. AMELIA PÉREZ PARRA**

Presidenta Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
Bogotá D. C.

Señores

**SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. — SAE
DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE / BARRANQUILLA**

Barranquilla — Atlántico.

DR. JAISONT RAMIRO CLAVIJO RIVERA

Líder GIT de Recuperación de Activos — Ley de Extinción de Dominio
Sociedad de Activos Especiales S.A.S. — SAE.

1

Referencia: Resolución No. 372 del 09 de marzo de 2026.

Radicado SAE: 20263300082301 del 30 de abril de 2026.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, SOLICITUD DE ACLARACIÓN, ADICIÓN, COMPLEMENTACIÓN, CORRECCIÓN, REVOCATORIA DIRECTA, EXCEPCIÓN DE FALTA DE EJECUTORIA Y SUSPENSIÓN INMEDIATA DE DILIGENCIA DE DESALOJO POR INDEBIDA COMUNICACIÓN/NOTIFICACIÓN.

INMUEBLE: CARRERA 51B NO. 94-110, GLOBO A, SAN RAFAEL, BARRANQUILLA — ATLÁNTICO.

FMI: 040-110570.

Diligencia anunciada: 7 de mayo de 2026, 8:00 a. m.

Doctora

AMELIA PÉREZ PARRA:

**Primero vinieron por los socialistas, y guardé silencio porque no era socialista.
Luego vinieron por los sindicalistas, y no hablé porque no era sindicalista.
Luego vinieron por los judíos, y no dije nada porque no era judío.
Luego vinieron por mí, y para entonces ya no quedaba nadie que hablara en mi nombre.**

—Martin Niemöller

“QUE SE RECUERDE, FINALMENTE, QUE UN ESTADO VERDADERAMENTE SOCIAL, DEMOCRÁTICO Y DE DERECHO NO PERSIGUE COMUNIDADES PACÍFICAS: LAS PROTEGE, LAS ESCUCHA Y LES GARANTIZA EL DERECHO A EXISTIR CON DIGNIDAD.

LA COMUNIDAD RELIGIOSA NO ES ENEMIGA DEL ESTADO; ES PARTE VIVA DE LA DIGNIDAD HUMANA QUE EL ESTADO JURÓ PROTEGER

HONORABLE FUNCIONARIA PUBLICA

Una comunidad religiosa pacífica, apolítica y consagrada al culto no puede ser mirada por el Estado como una amenaza, ni reducida a la categoría fría de “ocupante”, “tenedor irregular” o simple sujeto pasivo de una diligencia material. Detrás de cada templo, de cada púlpito, de cada silla, de cada Biblia, de cada canto y de cada oración, existe una comunidad humana

que ha encontrado allí un refugio espiritual frente a las heridas del mundo: la violencia, la corrupción, la drogadicción, la enfermedad, la inseguridad, la soledad, la pobreza y la frustración que tantas veces el propio Estado no logra remediar.

La Iglesia no es un obstáculo para la función pública. No es enemiga de la autoridad. No es una fuerza política encubierta. No es una estructura de confrontación. Es, en su esencia más profunda, una comunidad de paz, de oración, de restauración moral, de acompañamiento espiritual y de servicio al prójimo. Sus miembros no se congregan para desafiar al Estado, sino para buscar en Dios la paz que muchas veces no encuentran en las instituciones humanas.

No se reúnen para conspirar contra las autoridades, sino para orar por ellas, porque también las autoridades son seres humanos, sometidos al peso de sus decisiones, a la fragilidad de su conciencia y al juicio ético de la historia.

Por eso resulta constitucionalmente doloroso que una comunidad que ha creído en la democracia, que ha respetado las instituciones y que incluso reconoce que muchos ciudadanos votaron con esperanza por un proyecto político presentado como social, progresista y defensor de los excluidos, hoy pueda sentirse tratada como si fuera desechable, sospechosa o indigna de consideración. Cuando el poder público, aun invocando razones patrimoniales, administrativas o contractuales, adopta medidas que pueden desplazar a una comunidad de su lugar de culto sin escucharla suficientemente, sin ponderar su dignidad, sin valorar su arraigo espiritual y sin diferenciar entre una controversia patrimonial y un espacio sagrado para la conciencia, se abre una herida que trasciende el expediente: se afecta la confianza moral del ciudadano en el Estado Social de Derecho.

La persecución religiosa no siempre se presenta con el rostro brutal de la prohibición expresa del culto. A veces aparece de manera indirecta, silenciosa y administrativa: cuando se desconoce la singularidad de un templo; cuando se trata a los fieles como una masa anónima; cuando se ejecutan actos de fuerza sin ponderar la libertad de conciencia; cuando se desaloja un lugar de oración como si se tratara de un depósito vacío; cuando la autoridad olvida que la neutralidad religiosa del Estado no significa indiferencia frente al sufrimiento de los creyentes, sino garantía igualitaria de todas las confesiones ante la ley.

En una democracia constitucional, la autoridad no se mide únicamente por su capacidad de ejecutar actos administrativos, sino por su capacidad de detenerse ante la dignidad humana. El verdadero poder público no es el que aplasta sin escuchar, sino el que, aun pudiendo actuar, se somete al Derecho, a la Constitución, al debido proceso, a la proporcionalidad y al respeto por la persona. La legalidad no es una excusa para desconocer la humanidad del otro. La administración no puede olvidar que el Estado no es dueño de la conciencia de sus ciudadanos, ni puede tratar los lugares de culto como simples objetos de inventario.

La comunidad religiosa aquí afectada no reclama privilegios. No pide impunidad patrimonial. No desconoce que el Estado tiene deberes de administración, recuperación y protección de bienes públicos. Lo que reclama es algo anterior y superior a cualquier controversia económica: que se le mire como comunidad humana; que se respete su fe; que se escuche su voz; que no se le desplace sin debido proceso; que no se profane, por la vía de los hechos, el espacio donde sus miembros oran, lloran, sanan, se reconcilian y encuentran sentido.

El principio **pro homine** impone que, ante la duda, la autoridad prefiera la interpretación que más proteja la dignidad, la libertad y la conciencia. Si existe una alternativa menos lesiva que el desalojo inmediato; si es posible suspender, dialogar, caracterizar, inventariar, escuchar y permitir la intervención del juez natural, entonces el Estado tiene el deber moral y constitucional de hacerlo. La fuerza pública no debe llegar antes que la razón constitucional.

La recuperación patrimonial no debe anteceder al respeto de la conciencia. La administración no debe imponerse antes de que hable la justicia.

Esta comunidad no odia a las autoridades. Ora por ellas. Ora por el Presidente de la República, por los funcionarios de la SAE, por los jueces, por los policías, por los servidores públicos, por quienes piensan distinto, por quienes no comparten sus convicciones cristianas y aun por quienes hoy la miran con prevención. Ora porque cree en la libertad, en la justicia, en la misericordia, en la verdad, en la moralidad pública, en la paz y en la posibilidad de que el Estado Social de Derecho no sea solo una fórmula escrita, sino una promesa viva de respeto por todos.

Por ello, antes de ejecutar cualquier medida que pueda desplazar a una comunidad religiosa de su lugar de culto, la autoridad debe recordar que la Constitución no protege únicamente bienes, expedientes o competencias; protege personas. Protege conciencias. Protege minorías. Protege lugares donde la fe se vuelve comunidad. Protege al ciudadano que, sin armas, sin partido y sin poder, solo tiene su oración como forma de resistencia pacífica frente al dolor del mundo.

La Iglesia no es el enemigo. La fe no es el enemigo. La oración no es el enemigo. El verdadero riesgo para el Estado Social de Derecho surge cuando el poder olvida que fue creado para servir al ser humano y no para doblegarlo; cuando la autoridad que juró cumplir la Constitución termina actuando como si la dignidad pudiera suspenderse por razones de conveniencia administrativa; cuando se confunde eficiencia con atropello, legalidad con fuerza, patrimonio con superioridad moral.

Por eso se solicita que toda actuación relacionada con este lugar de culto sea examinada bajo un estándar reforzado de humanidad constitucional. Que se suspenda cualquier medida material irreversible. Que se escuche a la comunidad. Que se garantice el debido proceso. Que se respete la libertad religiosa. Que se permita la intervención de las autoridades competentes en asuntos religiosos y de derechos humanos.

“QUE SE RECUERDE, FINALMENTE, QUE UN ESTADO VERDADERAMENTE SOCIAL, DEMOCRÁTICO Y DE DERECHO NO PERSIGUE COMUNIDADES PACÍFICAS: LAS PROTEGE, LAS ESCUCHA Y LES GARANTIZA EL DERECHO A EXISTIR CON DIGNIDAD.

Cordial Saludo

FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.733.762 , actuando en calidad de ciudadano en ejercicio de derechos constitucionales , con mandato sin Representación de la **comunidad religiosa afectada**, de la **Fundación Cristiana Latinoamericana de Colombia** , de la **Iglesia Cristiana Vida Abundante**, y comunidad Barranquillera en general, respetuosamente me permito formular ante la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. — SAE, su Presidencia Nacional, su Dirección Territorial Caribe/Barranquilla y el abogado encargado de la diligencia, el presente: **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución No. 372 del 09 de marzo de 2026 y contra la actuación administrativa comunicada mediante radicado No. **20263300082301** del 30 de abril de 2026.

De manera subsidiaria, y sin que ello implique convalidación de la indebida comunicación o notificación, solicito que este escrito sea tramitado como **solicitud de aclaración, adición, complementación, corrección, revocatoria directa, excepción de falta de ejecutoria y solicitud urgente de suspensión inmediata de la diligencia de desalojo**, por las razones constitucionales, legales, probatorias y procesales que se exponen a continuación.

La presente solicitud se formula **sin aceptar, consentir ni convalidar** la comunicación genérica dirigida a “OCUPANTE(S)” y fijada, según se informa, en pared, puerta o área común del inmueble, modalidad que no satisface los estándares legales y constitucionales de notificación personal, comunicación efectiva, defensa, contradicción, publicidad y debido proceso respecto de sujetos plenamente identificables.

I. CONSIDERACIÓN ESPECIAL DIRIGIDA A LA DRA. AMELIA PÉREZ PARRA

Doctora **AMELIA PÉREZ PARRA**:

La presente solicitud se dirige a usted con el respeto debido a su condición de Presidenta de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y, además, con especial consideración a su trayectoria pública como abogada, exfuncionaria judicial, exfiscal y profesional vinculada históricamente a escenarios de investigación penal y **derechos humanos...**

Precisamente por ese talante público, se acude a su despacho con una solicitud que no pretende desconocer la misión institucional de la SAE ni obstaculizar la administración de bienes del FRISCO. Lo que se solicita es que la recuperación de activos del Estado no se ejecute de manera mecánica, apresurada o desproporcionada cuando están **comprometidos derechos fundamentales de una comunidad religiosa, sujetos contractuales identificables, bienes muebles, elementos de culto y garantías esenciales del debido proceso.**

La defensa del patrimonio público no riñe con la defensa de los derechos humanos. Por el contrario, en un Estado Social de Derecho, la protección del patrimonio estatal debe realizarse con mayor rigor constitucional cuando la actuación administrativa puede afectar a personas, comunidades de fe, lugares de culto y sujetos que alegan relaciones jurídicas previas.

Por ello, respetuosamente se le solicita revisar personalmente, o por conducto del funcionario competente, la legalidad constitucional de la Resolución No. 372 de 2026 y de la diligencia anunciada, antes de que se consuma un daño que podría resultar irreparable.

II. ACTO Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO Y SOLICITUD SUBSIDIARIA

Se controvierten:

1. La **Resolución No. 372 del 09 de marzo de 2026**, mediante la cual la SAE ordena ejercer facultades de policía administrativa para la entrega real y material del inmueble identificado con FMI **040-110570**.
2. La comunicación de fecha **30 de abril de 2026**, radicado No. **20263300082301**, dirigida genéricamente a "OCUPANTE(S)", mediante la cual se anuncia diligencia de desalojo para el día **7 de mayo de 2026 a las 8:00 a. m.**
3. La advertencia según la cual los bienes muebles que permanezcan dentro del predio podrían ser considerados abandonados o renunciados por sus propietarios, habilitando a la SAE para disponer de ellos.
4. La afirmación según la cual contra la Resolución No. 372 de 2026 no procede recurso alguno, por tratarse supuestamente de un acto de ejecución.

III. PETICIÓN PRINCIPAL

Solicito respetuosamente a la SAE:

Primera: Que se **admite y tramite el presente recurso de reposición**, por cuanto la Resolución No. 372 de 2026, aunque haya sido denominada como acto de ejecución, produce efectos materiales, jurídicos y constitucionales directos sobre sujetos determinados, bienes muebles, contratos, tenencias, lugar de culto y derechos fundamentales.

Segunda: Que se **reponga, modifique, aclare, adicione o revoque** la Resolución No. 372 de 2026, en el sentido de suspender cualquier diligencia de entrega real y material, desalojo, lanzamiento, ingreso forzado, sellamiento, retiro de bienes o disposición de pertenencias, hasta tanto se garantice la notificación válida, la individualización de sujetos afectados, la

entrega íntegra del expediente administrativo, la contradicción, la defensa, el inventario y la ponderación de libertad religiosa.

Tercera: Que se declare que la comunicación genérica a “OCUPANTE(S)”, fijada en pared, puerta o área común, **no constituye notificación personal ni comunicación suficiente** respecto de sujetos plenamente identificables, tales como la Fundación Cristiana Latinoamericana de Colombia, la Iglesia Cristiana Vida Abundante, sus representantes, arrendatarios, tenedores, feligreses, trabajadores, propietarios de bienes muebles y terceros con interés legítimo.

Cuarta: Que se declare la **falta de firmeza y falta de ejecutoria** de la Resolución No. 372 de 2026 respecto de quienes no fueron notificados en debida forma, conforme a los artículos 67, 68, 69 y 72 del CPACA.

Quinta: Que se **suspenda inmediatamente** la diligencia programada para el día **7 de mayo de 2026 a las 8:00 a. m.**, o cualquier otra diligencia posterior con idéntico objeto, mientras se resuelve de fondo este recurso, las solicitudes subsidiarias aquí elevadas y las acciones constitucionales o judiciales que se encuentren en curso.

5

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Primero: La SAE expidió la Resolución No. 372 del 09 de marzo de 2026, mediante la cual ordenó ejercer función de policía administrativa para la entrega real y material del inmueble ubicado en la **Carrera 51B No. 94-110, Globo A, San Rafael, Barranquilla**, identificado con FMI **040-110570**.

Segundo: La comunicación del 30 de abril de 2026 fue dirigida de manera genérica a “OCUPANTE(S)”, sin individualizar a la Fundación Cristiana Latinoamericana de Colombia, a la Iglesia Cristiana Vida Abundante, a sus representantes, a los arrendatarios, a los tenedores, a los feligreses, a los trabajadores ni a los propietarios de bienes muebles ubicados en el inmueble.

Tercero: Según se informa, la comunicación fue fijada físicamente en una pared, puerta o área común del inmueble, sin que se hubiere surtido notificación personal ni aviso remitido a los correos, direcciones o datos de contacto conocidos o determinables de los sujetos directamente afectados.

Cuarto: La Resolución No. 372 de 2026 reconoce la existencia de contratos de arrendamiento sobre locales del inmueble y hace referencia a presunta mora, terminación contractual y entrega material.

Quinto: La existencia de contratos de arrendamiento reconocidos en el propio acto impide tratar el caso como una simple ocupación clandestina, anónima o carente de toda relación jurídica. Si existe contrato, mora alegada o terminación discutida, el asunto exige debido proceso, contradicción y juez natural.

Sexto: El inmueble no corresponde a un espacio vacío o indiferente desde el punto de vista constitucional. Allí funciona o ha funcionado una comunidad religiosa, con actividades de culto, oración, congregación, formación espiritual y acompañamiento comunitario.

Séptimo: La comunicación del 30 de abril de 2026 advierte que los bienes muebles no retirados podrían ser considerados abandonados o renunciados, lo cual amenaza bienes de culto, documentos, archivos, equipos, instrumentos, enseres y pertenencias de terceros.

V. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL GENERAL

La Constitución Política reconoce que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, la prevalencia del interés general y la efectividad de los

derechos. La libertad religiosa y de cultos está protegida por el artículo 19 constitucional, que garantiza a toda persona profesar libremente su religión y difundirla de forma individual o colectiva; el artículo 29 consagra el debido proceso en actuaciones judiciales y administrativas; el artículo 83 impone la buena fe; el artículo 93 integra el bloque de constitucionalidad; y el artículo 209 exige que la función administrativa se desarrolle conforme a principios como igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

La SAE cuenta con competencias legales como administradora del FRISCO. La Ley 1708 de 2014 reconoce facultades de administración y recuperación física de bienes bajo administración del FRISCO. Sin embargo, tales competencias no son absolutas ni inmunes a control constitucional. Ninguna potestad administrativa permite desconocer la notificación válida, la contradicción, la defensa, el juez natural, la confianza legítima, la dignidad humana o la libertad religiosa.

El Decreto 1068 de 2015 regula la recuperación física de bienes del FRISCO mediante acto administrativo motivado y prevé procedimientos de entrega real y material. Pero la existencia de esa facultad reglamentaria no autoriza a tratar como meros “ocupantes” a sujetos determinados con relación contractual reconocida, ni a ejecutar una diligencia sin ponderar afectaciones religiosas o comunitarias.

VI. CARGO PRIMERO

INDEBIDA COMUNICACIÓN / NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

El CPACA establece reglas estrictas sobre notificación de actos administrativos particulares. Los artículos 67, 68, 69 y 72 regulan la notificación personal, citación, aviso y consecuencias de la notificación irregular; en particular, el artículo 72 dispone que, sin el lleno de los requisitos legales, **no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión**, salvo conocimiento, consentimiento o interposición de recursos por parte del interesado.

En este caso, la comunicación fue dirigida genéricamente a “OCUPANTE(S)” y fijada en una pared, puerta o área común. Esa modalidad no equivale a notificación personal ni a comunicación suficiente frente a personas jurídicas y naturales determinadas.

La SAE conocía o podía conocer la existencia de sujetos individualizables. De hecho, la Resolución No. 372 de 2026 menciona contratos de arrendamiento y circunstancias contractuales. Si existen contratos, existen partes contractuales; si existen partes contractuales, no puede acudir a una comunicación genérica como si se tratara de ocupantes indeterminados.

Por tanto, debe declararse que la comunicación no produjo efectos jurídicos suficientes para habilitar la ejecutoria material de la resolución frente a los sujetos no notificados en debida forma.

VII. CARGO SEGUNDO

FALTA DE EJECUTORIA Y AUSENCIA DE FIRMEZA POR NOTIFICACIÓN IRREGULAR

El acto administrativo solo puede ejecutarse válidamente cuando ha sido comunicado o notificado conforme a la ley y ha adquirido firmeza. La firmeza no nace de la sola expedición del acto, sino de su notificación o comunicación válida, y de la posibilidad real de ejercer defensa.

La fijación física de una comunicación en un área común no puede ser elevada a equivalente funcional de una notificación personal cuando existen destinatarios identificables. Hacerlo vaciaría de contenido el debido proceso administrativo.

En consecuencia, se propone formalmente **excepción de falta de ejecutoria y falta de firmeza** de la Resolución No. 372 de 2026, solicitando que la SAE se abstenga de ejecutar cualquier acto material hasta tanto se acredite la notificación válida a los sujetos afectados.

VIII. CARGO TERCERO

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN POR EL CONTENIDO MATERIALMENTE DEFINITIVO DEL ACTO

Aunque la Resolución No. 372 de 2026 afirma que no proceden recursos por tratarse de un acto de ejecución, la administración no puede convertir en acto inimpugnable una decisión que materialmente afecta derechos, bienes, contratos, actividad religiosa y situaciones jurídicas concretas.

El artículo 74 del CPACA consagra que contra los actos definitivos procede recurso de reposición para que la autoridad que expidió la decisión la aclare, modifique, adicione o revoque. El artículo 75 excluye recursos contra actos de trámite, preparatorios o de ejecución, pero esa exclusión no puede operar cuando el acto tiene efectos definitivos o lesivos sobre derechos fundamentales.

La Resolución No. 372 de 2026 no se limita a materializar pasivamente una decisión anterior. Por sus efectos reales:

1. Ordena entrega real y material.
2. Habilita fuerza pública.
3. Califica una situación de ocupación.
4. Incide sobre contratos de arrendamiento.
5. Afecta un lugar de culto.
6. Amenaza bienes muebles.
7. Cierra la vía administrativa.
8. Produce efectos materiales irreversibles.

Por tanto, debe admitirse el recurso de reposición, al menos para examinar la naturaleza real del acto, corregir sus defectos de comunicación, aclarar sus alcances y evitar una ejecución inconstitucional.

IX. CARGO CUARTO

LA FACULTAD POLICIVA DE LA SAE NO PUEDE SUSTITUIR EL PROCESO CONTRACTUAL NI EL JUEZ NATURAL

La Ley 1708 de 2014 reconoce a la SAE facultades de administración y recuperación física de bienes del FRISCO. No obstante, cuando el propio acto administrativo reconoce contratos de arrendamiento, presunta mora y terminación contractual, la SAE no puede tratar el asunto como una ocupación puramente irregular.

La Relatoría del Tribunal Superior de Medellín registra el precedente con radicado **05001310500520220014101**, cuyo tema fue: “**Debido proceso administrativo — la SAE no podía ejercer facultades policivas para recuperar el inmueble debido a la mora en el pago de cánones**”. En esa reseña se indica que el accionante alegó que la SAE terminó unilateralmente un contrato de arrendamiento por mora en cánones, sin notificación adecuada, y que la tutela cuestionó precisamente el uso de facultades policivas frente a una controversia arrendaticia.

Ese precedente resulta altamente pertinente: si la causa real de la recuperación física se relaciona con mora, terminación contractual o restitución de un inmueble arrendado, la administración debe extremar las garantías de debido proceso y no puede convertir automáticamente al arrendatario en ocupante irregular.

La SAE no puede usar la potestad de recuperación física como atajo para resolver unilateralmente una controversia que tiene base contractual. La recuperación de activos debe respetar el juez natural, la contradicción, la defensa y los procesos ordinarios correspondientes.

X. CARGO QUINTO

FALTA DE PONDERACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DEL RESPETO POR LOS LUGARES DE CULTO

La Ley Estatutaria 133 de 1994 desarrolla el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos. Reconoce que las personas pueden practicar actos de oración y culto, individual o colectivamente, en público o en privado; y que las iglesias y confesiones religiosas tienen derecho a establecer lugares de culto o reunión con fines religiosos y a que se respete su destinación religiosa y su carácter confesional específico.

La Corte Constitucional, en la Sentencia **C-346 de 2019**, reconoció la relevancia constitucional de los bienes destinados al culto religioso, precisamente por su conexión con el ejercicio colectivo e institucional de la libertad religiosa.

En el presente caso, la SAE no podía ordenar una diligencia de entrega real y material como si el inmueble fuera un simple espacio vacío, neutro o carente de significación constitucional. Si allí funciona una comunidad religiosa, la administración debía realizar una ponderación reforzada sobre:

1. La continuidad mínima del culto.
2. La protección de bienes de culto.
3. La participación de la Oficina de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior.
4. El respeto de la dignidad de los feligreses.
5. La prohibición de medidas sorpresivas o desproporcionadas.
6. La existencia de alternativas menos lesivas.
7. La necesidad de intervención del Ministerio Público, Defensoría y Personería.
8. La protección de niños, adultos mayores, familias y personas vulnerables, si las hubiere.

La ausencia de dicha ponderación constituye un defecto constitucional de motivación.

XI. CARGO SEXTO

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y PRINCIPIO PRO HOMINE

El artículo 93 de la Constitución ordena interpretar los derechos fundamentales conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 12, protege la libertad de conciencia y religión, incluida la libertad de profesar y divulgar la religión individual o colectivamente, en público o en privado.

De igual manera, los estándares internacionales de derechos humanos imponen que toda limitación al ejercicio externo de la libertad religiosa sea legal, necesaria, razonable y proporcional.

En virtud del principio **pro homine**, cuando existan varias interpretaciones posibles, la autoridad debe preferir aquella que otorgue mayor eficacia a la protección de los derechos fundamentales. En este caso, la interpretación más compatible con la Constitución es suspender la diligencia hasta verificar notificación válida, contradicción real, protección de bienes, inventario, protocolo y ponderación religiosa.

XII. CARGO SÉPTIMO

DEBIDO PROCESO ESTRICTO EN DILIGENCIAS DE DESALOJO

La Corte Constitucional ha reiterado que los procedimientos de desalojo deben observar un **debido proceso estricto**, incluyendo notificación e información previa, identificación de las personas afectadas, intervención de autoridades, caracterización y medidas para evitar daños desproporcionados. En la Sentencia **SU-016 de 2021**, la Corte unificó reglas sobre desalojos y garantías mínimas; y en la Sentencia **T-391 de 2022** reiteró que se vulnera el debido proceso cuando no se realiza una identificación y caracterización adecuada de las personas afectadas.

La comunicación genérica a “OCUPANTE(S)” no satisface ese estándar. Menos aún cuando el acto puede afectar una comunidad religiosa, bienes muebles, archivos, documentos y elementos de culto.

La SAE debe abstenerse de ejecutar la diligencia hasta tanto cuente con:

1. Notificación individualizada.
2. Caracterización de ocupantes y terceros.
3. Inventario previo.
4. Protocolo de protección de bienes.
5. Presencia del Ministerio Público.
6. Intervención de la Defensoría del Pueblo.
7. Participación de la Personería Distrital.
8. Concepto o acompañamiento de la Oficina de Asuntos Religiosos.
9. Medidas de protección de niños, niñas o adolescentes, si existieren.
10. Acta clara de custodia de bienes muebles.

XIII. CARGO OCTAVO

IMPROCEDENCIA DE PRESUMIR ABANDONO O RENUNCIA DE BIENES MUEBLES

La comunicación del 30 de abril de 2026 advierte que los bienes muebles que no sean retirados podrían entenderse abandonados o renunciados, autorizando a la SAE a disponer de ellos.

Esa advertencia, en los términos amplios en que fue formulada, es incompatible con el debido proceso. La renuncia de derechos patrimoniales no puede presumirse de manera automática, menos aún bajo presión de una diligencia administrativa discutida constitucionalmente.

Si existen bienes muebles, enseres, archivos, equipos, documentos, elementos religiosos, instrumentos o bienes de terceros, la SAE debe realizar inventario, identificación, custodia, acta detallada y permitir reclamación posterior. No puede anticipar una presunción de abandono como consecuencia de una comunicación cuya validez se discute.

XIV. CARGO NOVENO

POLÍTICA PÚBLICA INTEGRAL DE LIBERTAD RELIGIOSA Y DEBER DE ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL

El Decreto 437 de 2018 adoptó la Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos, cuyo objeto es brindar garantías para el ejercicio efectivo de este derecho y articular acciones estatales para su protección. El Ministerio del Interior registra, dentro de la normatividad de asuntos religiosos, la Ley 133 de 1994, el Decreto 437 de 2018 y la Resolución 0889 de 2017, relacionada con participación del sector religioso en la formulación e implementación de la política pública.

Por ello, la SAE debía convocar o, al menos, informar preventivamente a la **Oficina de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior**, especialmente porque el inmueble está asociado a una comunidad de culto.

La omisión de ese enfoque institucional refuerza la necesidad de suspender la diligencia hasta que se garantice una actuación coordinada, respetuosa y constitucionalmente ponderada.

XV. REVOCATORIA DIRECTA SUBSIDIARIA

En caso de que la SAE insista en que contra la Resolución No. 372 de 2026 no procede recurso de reposición, solicito que este escrito sea tramitado subsidiariamente como **solicitud de revocatoria directa**.

El artículo 93 del CPACA prevé que los actos administrativos deberán ser revocados por la misma autoridad que los expidió o por sus superiores cuando sean manifiestamente opuestos a la Constitución o la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o cuando causen agravio injustificado.

En este caso concurren las tres causales:

OPOSICIÓN A LA CONSTITUCIÓN: por amenaza al debido proceso, defensa, contradicción, libertad religiosa, dignidad humana y juez natural.

CONTRARIEDAD AL INTERÉS PÚBLICO CONSTITUCIONAL: porque la administración de activos del Estado debe hacerse sin desconocer derechos fundamentales.

AGRAVIO INJUSTIFICADO: porque sujetos contractuales y una comunidad religiosa pueden ser desalojados sin notificación válida, sin protocolo y sin ponderación suficiente.

XVI. SOLICITUD DE ACLARACIÓN, ADICIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y CORRECCIÓN

Subsidiariamente, solicito que la SAE aclare, adicione, complemente o corrija la Resolución No. 372 de 2026 y la comunicación del 30 de abril de 2026 en los siguientes puntos:

1. Indicar quiénes son los sujetos determinados afectados por la decisión.
2. Explicar por qué la comunicación se dirigió genéricamente a “OCUPANTE(S)”.
3. Certificar la fecha, hora, lugar y forma exacta de fijación del documento.
4. Indicar si se notificó personalmente a la Fundación Cristiana Latinoamericana de Colombia.
5. Indicar si se notificó personalmente a la Iglesia Cristiana Vida Abundante o a sus representantes.
6. Remitir constancias de citación para notificación personal.
7. Remitir constancias de notificación por aviso, si existieron.
8. Entregar copia íntegra del expediente administrativo.
9. Remitir copia del protocolo de diligencia de entrega real y material.
10. Identificar a todos los funcionarios, contratistas, abogados o delegados que intervendrán.
11. Certificar la calidad jurídica del Dr. Jaisont Ramiro Clavijo Rivera para suscribir comunicaciones o coordinar la diligencia.

12. Informar si la Dra. Amelia Pérez Parra conoció, autorizó, revisó, delegó o impartió instrucciones sobre la Resolución No. 372 de 2026 y la diligencia anunciada.
13. Indicar si se solicitó acompañamiento del Ministerio Público.
14. Indicar si se solicitó acompañamiento de la Personería Distrital.
15. Indicar si se solicitó acompañamiento de la Defensoría del Pueblo.
16. Indicar si se solicitó acompañamiento del ICBF.
17. Indicar si se solicitó concepto o acompañamiento de la Oficina de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior.
18. Explicar cómo se protegerán bienes de culto, documentos, archivos, instrumentos y mobiliario religioso.
19. Informar cómo se realizará el inventario de bienes muebles.
20. Explicar bajo qué procedimiento se declararía abandono de bienes.
21. Indicar qué autoridad custodiará bienes no retirados.
22. Informar si existe proceso de restitución de inmueble arrendado y su estado actual.
23. Explicar por qué la SAE estima procedente la entrega material administrativa pese a la existencia de contratos de arrendamiento reconocidos en el acto.

XVII. SOLICITUD DE ENTREGA INMEDIATA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Solicito que, antes de cualquier diligencia material, se entregue copia íntegra, clara, legible y auténtica de:

1. Resolución No. 372 del 09 de marzo de 2026.
2. Comunicación radicada No. 20263300082301 del 30 de abril de 2026.
3. Constancias de notificación personal.
4. Citaciones para notificación personal.
5. Avisos de notificación, si existieron.
6. Actas o constancias de fijación física del documento.
7. Fotografías de fijación y desfijación.
8. Expediente administrativo completo.
9. Actos que acreditan la administración del bien por parte de la SAE.
10. Actos de designación de depositario provisional.
11. Contratos de arrendamiento mencionados en la Resolución.
12. Comunicaciones de terminación contractual.
13. Constancias de recepción de dichas comunicaciones.
14. Estado de procesos ejecutivos o de restitución, si existen.
15. Protocolo de entrega real y material.
16. Inventario previo del inmueble.
17. Listado de funcionarios y contratistas encargados.
18. Oficios enviados a Policía, Alcaldía, Secretaría de Gobierno, Personería, Defensoría, ICBF y demás entidades.
19. Soportes sobre la no vinculación de la Oficina de Asuntos Religiosos.
20. Plan de protección de bienes muebles y bienes de culto.

XVIII. SOLICITUD URGENTE DE SUSPENSIÓN INMEDIATA

Solicito respetuosamente:

PRIMERO: Suspender inmediatamente la diligencia de desalojo, entrega real y material, retoma administrativa, ingreso forzado, sellamiento, cambio de cerraduras, retiro de bienes o disposición de pertenencias sobre el inmueble ubicado en la Carrera 51B No. 94-110, Globo A, San Rafael, Barranquilla.

SEGUNDO: Abstenerse de solicitar, requerir o utilizar apoyo de la Policía Nacional, Alcaldía Distrital, Secretaría de Gobierno, Inspección de Policía, Personería, Defensoría o cualquier otra autoridad para ejecutar materialmente la diligencia mientras no se resuelva este recurso y sus solicitudes subsidiarias.

TERCERO: Abstenerse de declarar abandonados, retirar, trasladar, disponer, destruir, donar, chatarrizar o entregar a terceros bienes muebles, documentos, archivos, equipos, elementos religiosos, instrumentos, mobiliario o pertenencias ubicadas dentro del inmueble.

CUARTO: Comunicar de manera inmediata la suspensión a:

1. Policía Metropolitana de Barranquilla.
2. Alcaldía Distrital de Barranquilla.
3. Secretaría de Gobierno Distrital.
4. Personería Distrital de Barranquilla.
5. Defensoría del Pueblo Regional Atlántico.
6. ICBF, si se advierte presencia de niños, niñas o adolescentes.
7. Oficina de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior.
8. Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla, si existe acción de tutela en curso relacionada con los mismos hechos.

12

XIX. ADVERTENCIA SOBRE ACCIÓN DE TUTELA Y MEDIDAS PROVISIONALES

Sin perjuicio de este recurso administrativo, se deja constancia de que la actuación cuestionada compromete derechos fundamentales y que se han activado o podrán activarse acciones constitucionales. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez de tutela para suspender el acto concreto que amenace o vulnere derechos fundamentales cuando lo considere necesario y urgente; el Consejo de Estado ha reiterado que dicha suspensión puede decretarse de oficio o a petición de parte para evitar que la decisión de tutela pierda eficacia.

Por tanto, la SAE debe obrar con prudencia institucional y abstenerse de precipitar una diligencia material que pueda ser posteriormente suspendida o cuestionada por el juez constitucional.

XX. PETICIONES FINALES

Con fundamento en lo expuesto, solicito:

1. Admitir y tramitar el presente **recurso de reposición**.
2. Declarar que la comunicación genérica a “OCUPANTE(S)” no constituye notificación válida frente a sujetos determinados.
3. Declarar la **falta de ejecutoria y firmeza** de la Resolución No. 372 de 2026 respecto de quienes no fueron notificados en debida forma.
4. Suspender inmediatamente la diligencia anunciada para el **7 de mayo de 2026 a las 8:00 a. m.**
5. Reponer, modificar, adicionar, aclarar o revocar la Resolución No. 372 de 2026.
6. Tramitar subsidiariamente este escrito como solicitud de revocatoria directa.
7. Entregar copia íntegra del expediente administrativo.
8. Abstenerse de disponer de bienes muebles, documentos, archivos, elementos religiosos o pertenencias ubicadas en el inmueble.
9. Vincular preventivamente a la Oficina de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior.
10. Certificar la competencia, delegación, vínculo jurídico y autorización del Dr. Jaisont Ramiro Clavijo Rivera para intervenir en la actuación.
11. Certificar si la Presidencia de la SAE conoció, autorizó, revisó o delegó la actuación contenida en la Resolución No. 372 de 2026.
12. Comunicar esta solicitud a todas las autoridades convocadas o requeridas para la diligencia.

XXI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en:

Nombre: FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER
Cédula:8.733.762 de Barranquilla
Calidad: Mandatario sin representación y veedor
Correo electrónico: fernandorodriguezbernier@hotmail.com

XXII. ANEXOS

1. Copia de la comunicación SAE radicado No. 20263300082301 del 30 de abril de 2026.
2. Copia de la Resolución No. 372 de 2026.
3. Fotografías de la fijación del documento en pared, puerta o área común, si existen.
4. Certificados de existencia y representación legal.
5. Contratos de arrendamiento o documentos relacionados.
6. Pruebas del uso religioso del inmueble.
7. Copia de tutelas, decisiones judiciales o memoriales relacionados, si existen.

Atentamente,



FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER
C.C. No. 8.733.762 de Barranquilla
Correo:fernandorodriguezbernier@hotmail.com